

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva juzgadovillanueva@hotmail.com j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Verbal de prescripción adquisitiva de dominio 2020- 000156-00
--	--	--

Villanueva (S), Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: IVAN YESID NAVAS y OTROS
DEMANDADO: MARIA YACKELINE NORATO HERNANDEZ, MARCO
TULIO VILLAMIL CHACON y PERSONAS
DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MINIMA
CUANTIA
EXPEDIENTE: 688724089001-2020-000156-00

Asunto: NIEGA PETICION

Ha venido al despacho la anterior petición suscrita por el abogado MILTON RUIZ PORRAS, en calidad de apoderado de la parte demandante, la abogada YILDA MAGALY CARDENAS PARRA, en calidad de apoderada del demandado MARCO TULIO VILLAMIL CHACON, y MARIA JACKELINE NORATO HERNANDEZ, por medio de la cual solicitan se suspenda el proceso por el termino de tres meses hasta el 30 de mayo de 2021, y se levante la medida ordenada mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, por medio de la cual se realizó la inscripción de la demanda, el Despacho:

CONSIDERA

Revisada la actuación, se desprende que la solicitud antes referida se debe negar, comoquiera que en providencia de fecha 10 de febrero del año en curso, se indicó que la solicitud de suspensión del proceso debía estar suscrita o coadyuvada por todas las partes. Es cierto que en la nueva petición visible a folios 75 del expediente, se observa la coadyuvancia de las partes, no obstante se visualiza que la señora MARIA JACKELINE NORATO HERNANDEZ, quien funge como demandada se encuentra representada por apoderado judicial, si bien el artículo 161 del CGP, se refiere a partes, no se puede desconocer el derecho de postulación que el extremo activo ejerció a través del abogado JOSE MARIA FAJARDO RUEDA, conforme se evidencia a folio 46 del expediente. De cara a lo anterior, considera este despacho que la solicitud de suspensión que ocupa la atención de la judicatura, no se encuentra suscrita en debida forma como lo indica el artículo 161 del CGP.

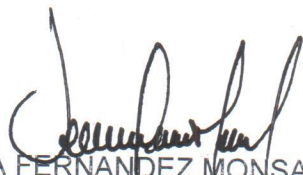
Por otra parte, en relación con la petición de levantar la medida de inscripción de la demanda, ordenada mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, también será negada, comoquiera que la medida opera de oficio por ministerio de la Ley de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 375 y 592 del CGP, y mientras no se observe una causal de terminación del proceso o se profiera sentencia de fondo, la misma no podrá ser levantada, como quiera que se impone de manera oficiosa y no a solicitud de parte.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ordenada mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, por las razones que se expusieron.

NOTIFIQUESE.


DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
Juez

Carrera 15 No 17-55 Villanueva Santander